REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1780

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00076 de fecha 26 de febrero de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) representado por Luis Henry Molina Peña mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de junio de 2022 la Organización Red de Ciudadanos en Alerta solicitó a la Suprema Corte de Justicia que procediera a instruir una investigación de oficio para determinar las motivaciones que llevaron a [redacted] en su calidad de juez del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional a emitir la decisión de exonerar de toda responsabilidad penal a los imputados en el caso de fraude en la venta de los terrenos del barrio Los Tres Brazos.

5. En fecha 5 de julio de 2022 la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial notificó a [redacted] el inicio de una investigación disciplinaria que sería llevada a cabo en su perjuicio, por haber comprometido su responsabilidad disciplinaria por supuestas irregularidades en el conocimiento de la medida de coerción seguida al imputado [redacted], en las particularidades propias del proceso marcado con el núm. 062-2019-EPEN00636 referente a Los Tres Brazos, respecto a dilaciones en la entrega de decisiones relativas a la libertad del imputado, incremento patrimonial incompatible con su nivel de ingreso y obtener préstamos no participados al órgano correspondiente.

6. En ocasión de esto, la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial notificó en fecha 20 de julio de 2022 al señor [redacted] juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted] del Distrito Nacional, mientras se encontraba en funciones de juez del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la instancia de denuncia de fecha 21 de julio de 2022 suscrita por los señores [redacted] y [redacted], miembros de la Red de Ciudadanos Alerta.

7. Posteriormente, a través de la Resolución núm. CPJ-2022-MCD-001 de fecha 25 de octubre de 2022 el Consejo del Poder Judicial ordeno la suspensión con disfrute de sueldo de [redacted] como juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina [redacted] del Distrito Nacional por un periodo de 4 meses, hasta finalizar el proceso disciplinario; dicha resolución fue notificada al interesado a través del acto núm. 2392/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a requerimiento de la secretaría general del Consejo del Poder Judicial.

8. Luego, el Consejo del Poder Judicial (CPJ) mediante auto núm. CPJ-03-2022-AUT-10 de fecha 29 de diciembre de 2022 acogió la acusación y dictó auto de apertura a juicio disciplinario en contra de [redacted] por supuesta violación a los artículos 146.1 y 149 de la Constitución dominicana, los artículos 41 numeral 3, 44 numerales 1, 3 y 4; 60, 61 y 66 numerales 1 y 2 (que contiene la sanción disciplinaria) de la Ley núm. 327-98

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sobre Carrera Judicial y los artículos 147 numerales 1, 7, 8, 14, 15, 16 y 149 numerales 2 y 3 del Reglamento de Aplicación de la referida ley.

9. En fecha 23 de febrero de 2023 la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial solicitó al Consejo del Poder Judicial (CPJ) una prórroga en la suspensión provisional del servidor judicial; en ocasión de esto, le fue notificada a requerimiento de la secretaría general del Consejo del Poder Judicial instancia de solicitud de prorroga a través de acto núm. 256/2023 de fecha 24 de febrero de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10. Posteriormente, el Consejo del Poder Judicial en fecha 3 de abril de 2023 mediante resolución disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002 acogió la acusación presentada por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial en contra del servidor judicial [redacted], declarando su responsabilidad disciplinaria y su destitución como juez miembro del Poder Judicial por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, al violentar los artículos 41 numeral 3, 44 numerales 5, 60, 61 y 66 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial y el artículo 149 del Reglamento de Aplicación de la referida ley.

11. No conforme con la decisión adoptada, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

00076 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 17 de mayo de 2023, por el señor [redacted], en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes

En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en lo que respecta a la acreditación de interés casacional.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en fecha 11 de abril de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que en su único medio de casación plantea vicios relativos a *una violación a la ley por falta de motivación que constituye una transgresión a las disposiciones del debido proceso dispuesto en el artículo 69 de la Constitución dominicana por omisión de estatuir sobre aspectos esenciales del recurso contencioso administrativo, que versan sobre la vulneración al debido proceso y a cuestiones fácticas planteadas, dando una explicación genérica y poco congruente sobre los pedimentos expuestos así como una desnaturalización de los hechos* vicios estos que caen dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del medio propuesto que sustenta el recurso de casación.

28. Para apuntalar su único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado pues en la sentencia impugnada se vulneraron las disposiciones del artículo 69 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la Constitución dominicana relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso por incumplir, entre otros supuestos, con el deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales, esto al no responder aspectos esenciales del recurso contencioso administrativo que versaban sobre la vulneración al debido proceso y las cuestiones fácticas planteadas por el recurrente, dando una explicación genérica y poco congruente sobre los pedimentos expuestos, pues el recurso originario se fundamentó en que la resolución recurrida vulneraba el debido proceso por: *i)* vulneración al derecho a ser oído; *ii)* vulneración al debido proceso; *iii)* violación a la presunción de inocencia; *iv)* notificación incorrecta de las pruebas instrumentadas; *v)* inobservancia del expediente personal del recurrente y; *vi)* desnaturalización de los hechos y que, sin referirse expresamente a nada de esto, los jueces del fondo se limitaron a señalar que la parte recurrida realizó una correcta aplicación del derecho en el procedimiento administrativo disciplinario, a fin de comprobar la observancia del debido proceso y el derecho de defensa y no se dedicó a conocer los medios presentados en los que se sostiene la violación al procedimiento administrativo que resultan indispensables para verificar la observancia de las garantías mínimas.

29. En síntesis, señala la parte recurrente en el medio de casación examinado que no hubo respuesta sobre diversos argumentos planteados en su recurso, como el relativo a la denuncia de la vulneración al derecho a ser oído en la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

suspensión provisional, pues la solicitud de dicha suspensión fue notificada mediante acto núm. 1695/2022 de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual se otorga un plazo de un (1) día franco para presentar su escrito de contestación, sin indicar el acto de notificación si el plazo se trataba de días hábiles o calendarios, sin embargo la referida notificación se encuentra viciada de nulidad y se procedió a la suspensión provisional de sus funciones sin darle la oportunidad de defenderse y sin conocer la acusación y las pruebas, pues debe inferirse que el plazo otorgado por tratarse de un plazo corto debe computarse en días hábiles, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional dominicano en situaciones similares, es decir que el plazo establecido para fines de presentar su escrito de contestación se extendía hasta el 25 de marzo de 2022 y que no obstante a lo anterior, el 25 de octubre de 2022 (fecha en la que debía ser recibido el escrito de contestación del recurrente) la parte recurrida emitió la denominada Resolución núm. CPJ-2022-MCD-001 ordenando la suspensión del recurrente de sus funciones, en detrimento de sus derechos fundamentales, siendo importante señalar que el párrafo I del artículo 35 de la Resolución núm. 017-2020 que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial, establece que en el procedimiento de suspensión una vez recibida la solicitud por parte de la Inspectoría, el Consejo lo comunicará al disciplinado para que se pronuncie en el plazo de un (1) día franco; en ese orden, puede advertirse que desde la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

génesis el proceso disciplinario seguido estuvo viciado y fue violatorio al debido proceso.

30. Igualmente expone la parte recurrente que no recibió respuesta del argumento relativo a la vulneración del debido proceso en la fase de investigación, esto así porque el párrafo II del artículo 4 de la indicada Resolución núm. 017-2020 establece que la investigación inicia con la designación del consejero para la instrucción preparatoria, a su vez el artículo 17 establece que al disciplinado se le comunicará la designación del consejero/a de la instrucción juntamente con la denuncia, si la hubiere, cuestiones que no fueron cumplidas en el caso del recurrente, pues en fecha 21 de junio de 2022 el Consejo del Poder Judicial en su sesión ordinaria núm. 018-2022 designó como consejera de la instrucción preparatoria a la Licda. [redacted] para iniciar la investigación en contra del recurrente, no obstante la notificación del inicio de investigación disciplinaria y de la designación de la consejera de la instrucción preparatoria fue notificada el 5 de julio de 2022, quince (15) días después de iniciado el proceso de investigación, es decir una vez iniciado el proceso de investigación, inobservando que aquel que se encuentra en un proceso disciplinario debe estar enterado de las acusaciones que se le imputan y de que existe un proceso de investigación, cuestión que no fue cumplida en el caso que se trata y sobre el que no hubo referimiento alguno.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

31. Por otro lado, sostiene la parte recurrente en casación, que la omisión de estatuir denunciada en el medio de casación expuesto se configura respecto al argumento planteado en el recurso contencioso administrativo relativo a la vulneración al principio de presunción de inocencia, pues en fecha 15 de noviembre de 2022 el periódico de circulación nacional Diario Libre publicó un titular que indicó: "Ministerio Público inicia investigación penal contra el juez [redacted]", en el referido artículo se manifiesta que: "[redacted] indicó que hace meses se les pasó ese caso y procedieron a abrir una investigación"; a su vez, en fecha 17 de noviembre de 2022 el medio de comunicación El Nacional publicó un titular similar que indica: "La Inspectoría del Poder Judicial ha pedido al Ministerio Público abrir una investigación penal en contra del juez [redacted], el magistrado dictó una sentencia de no ha lugar en favor de implicados en la venta de los terrenos del sector Los Tres Brazos".

32. Aunado a lo anterior sostiene que fue argumentado ante el tribunal *a quo* que se verificó que en que en ambos medios de comunicación se especifica que la Inspectoría del Consejo del Poder Judicial reveló información privilegiada sobre la investigación disciplinaria contra el recurrente, cabe resaltar que hasta ese momento el proceso de investigación disciplinaria no había concluido y peor aun, los hallazgos y pruebas contra el recurrente no habían agotado su instancia en sede administrativa, sin embargo, la parte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurrida decidió revelar que existía un proceso disciplinario contra el recurrente e información confidencial, la cual fue difundida por diversos medios de comunicación masiva en detrimento de los derechos fundamentales y la presunción de inocencia.

33. Asimismo, denuncia la parte recurrente ausencia de respuesta al argumento relativo a la inobservancia del expediente personal del recurrente que reposa en los archivos del Poder Judicial, así como las declaraciones juradas presentadas y los informes de préstamos que fueron reportados dentro y fuera de las declaraciones juradas del recurrente que no fueron integrados al proceso disciplinario, incluso cuando este había solicitado expresamente que fueran incorporados, además de que la Resolución disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002 no detalla qué documentos específicos componen el expediente personal del servidor judicial, lo cual imposibilita verificar cuáles elementos fueron considerados en el proceso disciplinario, en ese ámbito, la falta de distinción de los documentos considerados y la omisión de un análisis crítico de las pruebas contenidas en el expediente personal del recurrente constituyen, igualmente, violaciones al debido proceso administrativo.

34. Como colofón, expone la parte recurrente una falta de respuesta respecto a un argumento de desnaturalización relativo a que la parte recurrida realizó una incorrecta valoración de los hechos ya que el recurrente intercedió ante

un fiscal con el cual mantuvo comunicación vía telefónica con fines de verificar la situación en la que se encontraba un apartamento allanado a su cuñado, el cual se encontraba vinculado a un proceso de investigación penal, sin embargo esos hechos fueron totalmente tergiversados por la parte recurrida, que se ha limitado a analizar únicamente la conversación en calidad de ciudadano que sostuvo el recurrente con el referido fiscal, pues contrario a lo indicado, las diligencias propias o en nombre de un pariente no con causa de suspensión ya que el recurrente no comprometió su imparcialidad al tratar de ayudar a un pariente cercano, hechos que fueron completamente desnaturalizados, ya que no se percató de que el referido inmueble había sido devuelto a sus dueños y que no existe agravio a la autoridad pública, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

35. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL FONDO 20. De acuerdo con el artículo 139 de la Carta Fundamental, "Los tribunales controlarán la legalidad 21. de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley". En ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano, por lo cual, es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política. En ese tenor, es menester establecer, que con el recurso contencioso administrativo que nos ha sido apoderado, la parte recurrente, señor [redacted], pretende, que este tribunal ordene la nulidad radical y absoluta del proceso disciplinario núm. IG-EX2022- 0190, seguido en su contra, por ser violatorio a la Constitución de la República, específicamente a sus derechos fundamentales y al debido proceso constitucional administrativo, en consecuencia, declarar la nulidad de las resoluciones CPJ-2022-MCD-001 de fecha 25 de octubre de 2022, que ordena la suspensión provisional en el ejercicio de sus funciones y de la resolución disciplinaria núm. CPJ-2023-Res-002 de fecha 3 de abril de 2023, que ordena la destitución del hoy recurrente ambas dictadas por el Consejo del Poder Judicial; así como la revocación de la resolución disciplinaria núm. CPJ-2023-Res-002 de fecha 3 de abril de 2023; Ordenar el reintegro de forma inmediata del magistrado [redacted], en sus funciones como Juez Titular del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina [redacted] del Distrito Nacional, así como al pago de los salarios dejados de percibir a partir de la emisión de la resolución disciplinaria núm. CPJ-2023-Res-002 de fecha 3 de abril de 2023, manifestando, que el recurrente había sido notificado en un lugar distinto al que había elegido para fines de notificación a través del acto núm. 1695/2022 de fecha 21/10/2022, acto que está afectado de nulidad, pues tiene un error en cuanto a la dirección y ubicación del Palacio de Justicia, error que afecta y crea un agravio en perjuicio al ejercicio del derecho de defensa del disciplinado; que mediante el referido acto se le otorgó el plazo de 1 día franco para fines de presentar su escrito de contestación, haciendo constar que el Consejo decidirá inmediatamente al final del plazo anterior por una decisión que no será objeto de ningún recurso, es bueno resaltar que la notificación fue realizada el viernes 21/10/2022, por lo que el vencimiento del plazo se extendía hasta el martes 25/10/2022, pues se trata de una actuación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

administrativa que debe estar sujeta al contenido del referido texto legal; sorpresivamente, en fecha 25/10/22, previo al vencimiento del plazo establecido en el acto para su contestación, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución CPJ-2022-MCD-001, estableciendo una medida de suspensión provisional de las funciones del magistrado, de ahí, que es evidente que la referida medida fue emitida en total detrimento de las garantías del debido proceso del recurrente; en fecha 18/10/2022, la secretaria general del Consejo del Poder Judicial, notificó vía correo electrónico, la presentación conclusiva de la investigación 1G-EX2022-0190 seguida en contra del recurrente, que incluía los elementos de prueba remitidos por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, debido a la dificultad para ingresar al vínculo de acceso, el recurrente respondió el correo indicando "buenos días, he recibido el correo, sin embargo, no puedo visualizar los anexos y las pruebas podrían entregármela física por favor", no obstante, las mismas fueron notificadas de manera digital, lo que resulta una tecnología desfasada que ha quedado en desuso, inobservando la petición de que las pruebas fueran notificadas en formato físico; que mediante la resolución CPJ-2023-RES-002, fue ignorado en el inventario de pruebas no figuran los documentos relativos al expediente personal del recurrente, el cual debió ser tomado en consideración para la deliberación de ese proceso disciplinario, sustentada dicha resolución en un proceso arbitrario que vulnera el debido proceso administrativo toda vez, que no fueron resguardadas las garantías mínimas como son, el derecho a la presunción de inocencia al exponer el proceso disciplinario en medios de circulación nacional, el derecho a la defensa, debido a que notificó de manera ineficiente las pruebas que se imputaban al recurrente sin otorgar plazo razonable para la verificación de estas, omisión de referirse sobre la inaplicabilidad de argumentos contrario a los derechos humanos, la omisión de realizar un análisis sobre las pruebas que existían en el expediente personal administrativo del recurrente, la desnaturalización de los hechos suscitados que menoscaban la honra y reputación del magistrado; la notificación ineficaz de las pruebas por parte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial va en contra del principio de eficacia el cual busca que los actos administrativos no solo sean notificados de manera formal, sino que estos puedan ser accedidos por los administrados de manera simple, la notificación de manera digital, distinta a la solicitada por el administrado y en un medio tecnológico desfasado es una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa del recurrente; en vista de la notificación ineficaz de las pruebas portadas y en virtud de resguardar su derecho de defensa, el recurrente solicitó al órgano de administración Consejo del Poder Judicial, la reposición del plazo de 30 días, a fin de poder ejercer su derecho de defensa, ya que la forma de notificación de la acusación no le permitía visualizar las pruebas que se le imputaban, la propia computadora facilitada por el Poder Judicial, al disciplinado no tiene lector de CD, situación que dificultó el ejercicio del derecho de defensa; si bien el órgano de la administración acogió el pedimento y otorgó un plazo, este fue arbitrariamente reducido a 6 días por el Consejo del Poder Judicial". 22. El CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), solicitó el rechazo del presente recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, manifestando, haber realizado una correcta ejecución del proceso disciplinario y no haber violado el debido procedimiento administrativo ni haberse transgredido ningún derecho o garantía fundamental, ya que todo surgió como consecuencia de que en fecha 30/6/2022 la Organización Red de Ciudadanos en Alerta interpusieron una denuncia solicitando el inicio de una investigación en contra del magistrado [redacted], con motivo de la decisión adoptada por este último de exonerar de responsabilidad penal a los imputados en el caso de venta delos terrenos del barrio Los Tres Brazos, en el ejercicio de la facultad otorgada. 23. El PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, solicitó el rechazo del presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 24. En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, Iro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos". 25. Es preciso indicar, que el artículo 8 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece el concepto de acto administrativo como: "Toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros". 26. En ese orden, "La doctrina define los actos administrativos como el instrumento que le permite a la administración pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas. En el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas" (Sentencia TC/0009/15, de fecha 06/02/2015, Tribunal Constitucional Dominicano). 27. Un principio del derecho administrativo es la presunción de validez de los actos administrativos, que es el resultado de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 28. El artículo 11 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que: "Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley." 29. Conforme las disposiciones del artículo 14 de dicho texto legal: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. (...)". 30. Es preciso indicar, que el origen del conflicto objeto de examen recae, en que el señor [redacted], cuando prestaba sus servicios como Juez del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, participó en el ejercicio de sus funciones, en un proceso penal referente al fraude surgido por la venta de unos terrenos en el barrio de los Tres Brazos, en la que aparentemente exoneró de toda responsabilidad a los imputados de dicho proceso, lo que posteriormente conllevó a que la Organización Red de Ciudadanos en Alerta, procedieran a denunciar tal situación ante la Suprema Corte de Justicia y se abriera en su perjuicio una investigación que culminó con su destitución como juez miembro del Poder Judicial por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por lo que ahora pretende, la nulidad de las resoluciones disciplinarias surgidas en el transcurso del proceso, manifestando violación al debido proceso, derecho de defensa y arbitrariedad. 31. El Consejo del Poder Judicial (CPJ) como órgano

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de administración y control disciplinario de los servidores judiciales regulado por mandato de la Ley núm. 28-11 Orgánica del Poder Judicial, es el responsable, conforme lo establece la parte in fine del artículo 3 de determinar el nivel de responsabilidad y de aplicar las sanciones correspondientes a los jueces del Poder Judicial, con excepción de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, por la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones, así como de los funcionarios y empleados del Poder Judicial. 32. De igual manera, la Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial establece las causas que constituyen faltas en el ejercicio de las funciones de juez, en esa virtud, los artículos 41 y siguientes, establecen detalladamente los mandatos prohibitivos, mientras que los artículos 59 y siguientes de la referida norma establecen la escala de sanciones, con lo que se evidencia, que el órgano recurrido posee la potestad sancionadora, con la cual se procura velar la conducta de los servidores judiciales al amparo de la referida Ley de Carrera Judicial, núm. 327-98. 33. Que, en ocasión de esa potestad disciplinaria el señor [redacted], fue objeto de las imputaciones contenidas en la resolución núm. CPJ-2023-RES-002 de fecha 3 de abril de 2023, por el Consejo del Poder Judicial, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, al violentar los artículos 41 numeral 3, 44 numerales 5, 60, 61 y 66 numerales 1 y 2 de la ley 327-98 sobre Carrera Judicial y el artículo 149 del Reglamento de Aplicación de Carrera Judicial, lo que conllevó a su destitución como juez miembro del Poder Judicial. 34. En ese sentido la "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en el artículo 69 al efecto refiere lo siguiente: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtenerla tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravarla sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 35. En ese tenor, el Tribunal Constitucional dominicano respecto del debido proceso fijó criterio en el sentido siguiente: "10.4. Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultados la perdida de derechos de las personas". 36. Con relación al derecho de defensa como parte del debido proceso nuestro Tribunal Constitucional ha manifestado que: "Para que se cumpla con las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable". 37. Un punto principal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la "libre incorporación probatoria" debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de defensa. 38. De acuerdo con lo externado, el recurrente, señor [redacted], manifiesta vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, puesto que, al momento de haberles sido remitidas las pruebas por correo, les indicó a la parte recurrida que le sean enviadas físicamente por cuanto no podía verificarlas, no obstante, les fueron notificadas de manera digital; también refiere, que la notificación que le fue realizada a través del acto núm. 1695/2022 de fecha 21 de octubre de 2022, fue hecha en un lugar distinto al que había indicado, resultando dichas acciones una arbitrariedad en su contra. 39. En ese tenor, ESTE TRIBUNAL TIENE A BIEN ADVERTIR, DE LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, que, en primer orden, todo empezó en fecha 21 de junio de 2022, con la denuncia llevada a cabo por la Organización Red de Ciudadanos en Alerta, en perjuicio del Juez del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, señor [redacted], conforme los motivos que fueron expuestos; que, en fecha 5 de julio de 2022, le fue notificado al señor [redacted], por parte de la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, el inicio de dicha investigación disciplinaria y le fue requerido suministrar dirección y la forma de notificaciones, proporcionando, que le sea notificado [redacted], la instancia de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

denuncia de fecha 21 de junio de 2022; que, posteriormente, el 17 de octubre de 2022, el licenciado [redacted], Inspector General del Consejo del Poder Judicial, presentó ante la Jueza Consejera de la Instrucción Preparatoria, propuesta de acusación con solicitud de apertura a juicio disciplinario contra el señor [redacted], siendo dispuesta mediante oficio núm. IG-ADM-0079/2022 de fecha 17 de octubre de 2022, expedido por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, la suspensión con disfrute de salario de dicho magistrado, por un período de cuatro meses, resultando que, el indicado oficio le fuera notificado a dicho disciplinado, a través del acto núm. 1695/2022 de fecha 21 de octubre de 2022, a requerimiento de la secretaria general del Consejo del Poder Judicial, en el Noveno Juzgado de la Instrucción, adscrito a la Oficina [redacted], situado en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, de la calle [redacted], Ciudad Nueva, Distrito Nacional. 40. En la especie, si bien podemos destacar de los hechos externados, que real y efectivamente no obstante, el señor [redacted], haber suministrado como vía de notificación la calle Plaza de la Cultura, núm. 318, teléfono 829-216-1528 y correo electrónico [redacted]; y que, de acuerdo con las demás documentaciones aportadas, sobre actuaciones realizadas posteriormente en su perjuicio, le fue notificado el acto núm. 1695/2022, antes descrito, en un lugar distinto? al proveído; sin embargo, este tribunal entiende, que la finalidad de dicha notificación consiste en que la misma llegue a conocimiento de la parte requerida, lo que en efecto sucedió, pues, dicho acto fue notificado en la persona del señor [redacted], a quien se le imputaban los hecho a investigar. 41. Así, para continuar con la debida instrumentación del debido proceso, se hace necesario, además, indicar que, de la verificación de la resolución núm. CPJ-2022-MCD-001 de fecha 25 de octubre de 2022, se dio inicio a un proceso investigativo que procedió a tutelar los derechos del señor [redacted], pues a través de esta fue suspendido con disfrute de sueldo por un período de 4 meses hasta que finalizara el proceso disciplinario,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

surgiendo posteriormente la resolución núm. CPJ-2023-RES-002 de fecha 3 de abril de 2023, donde se ha podido apreciar, que la misma tiene una relación fáctica de los hechos que dieron origen al proceso disciplinario seguido contra el señor [redacted]; una cronología del proceso; argumentos y petitorios de las partes; medios probatorios escritos y testimoniales, subsumiendo los hechos comprobados con ocasión de la imputación precisa de los cargos frente al ordenamiento jurídico transgredido, todo lo cual se hace constar en la resolución atacada; la parte recurrente estuvo proceso se observó el riguroso cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial y su Reglamentación, llevado a cabo por la Inspectoría General del Poder Judicial, mediante el informe de inspección, expediente núm. IG-EX2022-0190, donde se narran los detalles que rodearon el hecho que se le imputa. 42. Así las cosas, de todo lo antes expuesto y del análisis de la glosa procesal, se desprende que con la emisión de la resolución núm. CPJ-2023-RES-002 de fecha 3 de abril de 2023, el Consejo del Poder Judicial tuteló de manera efectiva las garantías mínimas del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, pues su destitución estuvo sustentada por cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones, al violentar los artículos 41 numeral 3, 44 numerales 5, 60, 61 y 66 numerales 1 y 2 de la ley 327-98 sobre Carrera Judicial y el artículo 149 del Reglamento de Aplicación de Carrera Judicial, lo que conllevó a su destitución como juez miembro del Poder Judicial; por tanto, el acto administrativo impugnado no afecta o menoscaba derechos subjetivos del recurrente, por cuanto, según se verificó, no viola el debido proceso, derecho de defensa, ni mucho menos se determina una arbitrariedad en su perjuicio habida cuenta de que se cumplió a cabalidad con los estándares que, en todo proceso administrativo debe de llevarse a cabo para una mejor instrumentación de los hechos imputados. 43. De manera Que, la arbitrariedad de que alegadamente fue objeto el señor [redacted], no ha quedado verificada, en vista, de que se realizó una investigación exhaustiva sobre los hechos, el cual llevó a cabo un proceso

investigativo en su perjuicio, en base a los fundamentos de la acusación que se le imputaba y en la que se determinó que las actuaciones que se dilucidaron en su contra en el ejercicio de sus funciones eran faltas graves que conllevaron a su destitución, de lo que se verificó, constancia del debido desarrollo del proceso realizado, por lo que en consecuencia, este Colegiado no observa vulneración a los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, no existiendo en ese sentido los presupuestos de ley necesarios para ser admitido, por los motivos que fueron expuestos, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 44. Finalmente, Este tribunal no procederá a referirse a los demás pedimentos planteados por su carácter accesorio a lo principal" (sic).

36. Resulta útil establecer que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean ellas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[2].

37. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración*

[2] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. [redacted]. 1349.

respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho[3].

38. Importa destacar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

39. El estudio de la sentencia impugnada permite verificar que la parte recurrente pretendía mediante su instancia de recurso contencioso administrativo que el tribunal *a quo*: *i)* la nulidad radical y absoluta del proceso disciplinario núm. IG-EX2022-0190 seguido en su contra por ser violatorio a la Constitución dominicana y al debido proceso constitucional administrativo y que, en consecuencia: a) declarara la nulidad de la Resolución núm. CPJ-2022-CMD-001 de fecha 25 de octubre de 2022 dictada

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por el Poder Judicial que ordena la suspensión provisional del ejercicio de sus funciones y; *b)* declarara la nulidad de la Resolución disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002 de fecha 3 de abril de 2023 dictada por el Consejo del Poder Judicial que ordena su destitución; *ii)* que se ordenara el reintegro de forma inmediata en sus funciones como juez titular del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina [redacted], así como el pago de los salarios dejados de percibir a partir de la emisión de la emisión de la Resolución disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002 de fecha 3 de abril de 2023.

40. Partiendo de los anteriores pedimentos, los jueces del fondo argumentaron en un primer término que el recurrente manifestó la vulneración del debido proceso y al derecho de defensa por dos hechos principales, a saber: *a)* que al momento que la parte recurrida le remitió las pruebas del proceso disciplinario por correo electrónico, el recurrente le manifestó su imposibilidad de verificación y solicitó que fueran remitidas físicamente, y que, no obstante a esto fueron remitidas de manera digital y; *b)* que la notificación que le fuera realizada a través del acto núm. 1695/2022 de fecha 21 de octubre de 2022 fue hecha en un lugar distinto al que había indicado como domicilio elegido para recibir notificaciones, considerando dichas acciones una arbitrariedad ejercida en su contra.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

41. Concluyendo con el rechazamiento de los anteriores argumentos y del recurso contencioso administrativo amparados en los siguientes supuestos: *a)* que si bien podía extraerse de los hechos destacados del caso, que efectivamente no obstante a que fue suministrada por el servidor judicial una vía de notificación de los actos del proceso, el indicado acto le fue notificado en lugar distinto al proveído, esto no era una causal para desestimar dicho proceso pues se entiende que aun con la irregularidad advertida dicha notificación cumplió con su cometido que fue poner en conocimiento a la parte requerida de los hechos a investigar, como al efecto sucedió; y *b)* que podía verificarse que los derechos del recurrente fueron tutelados pues a través de la Resolución núm. CPJ-2022-MCD-001 de fecha 25 de octubre 2022 se dio inicio a un proceso investigativo, suspendiéndolo con disfrute de sueldo por un periodo de 4 meses, surgiendo posteriormente la Resolución núm. CPJ-2023-RES-002 de fecha 3 de abril de 2023 en la que se ha podido apreciar que tiene una relación fáctica los hechos que dieron origen al proceso disciplinario seguido contra el servidor judicial, con una cronología del proceso, argumentos y petitorios de las partes, medios probatorios escritos y testimoniales, entre otros supuestos comprobados mediante los cuales se comprobó el riguroso cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial y su Reglamentación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

42. A modo conclusivo, el tribunal *a quo* consideró que con la emisión de la Resolución núm. CPJ-2023-RES-002 de fecha 3 de abril de 2023 la parte recurrida no vulneró las garantías del debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución y que no se verificaba la arbitrariedad denunciada pues se cumplió a cabalidad con los estándares que en todo proceso administrativo deben encontrar presente para protección del derecho de defensa de los imputados, determinando que no procedía referirse a los demás pedimentos planteados por la parte recurrente por tener carácter accesorio a lo principal.

43. En esa tesitura, tal como sostiene la parte recurrente en el medio de casación examinado, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre una serie de argumentos o medios de defensa que fueron vertidos por la parte recurrente- lo que ha podido ser verificado tanto de la sentencia impugnada como del recurso contencioso administrativo aportado en ocasión del presente recurso de casación- relativos a los siguientes puntos: a) Vulneración al derecho a ser oído en la suspensión provisional y el argumento de que la notificación de su suspensión provisional del cargo estuvo viciada de nulidad por haber sido emitida violando los plazos establecidos en el párrafo I del artículo 35 de la Resolución núm. 017-2020 y sin verificar sus alegatos de defensa; *b)* vulneración del debido proceso por inobservancia del párrafo II del artículo 4 de la referida Resolución núm. 017-2020, así como a su artículo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17, pues la notificación del inicio de la investigación y la designación de la consejera fue notificada en fecha 5 de julio de 2022, quince días después de que fue iniciado el proceso de investigación; *c)* vulneración al principio de presunción de inocencia, por una presunta revelación de la parte recurrida de información privilegiada sobre la investigación disciplinaria seguida contra el recurrente, que fue difundida por diversos medios de comunicación masiva en detrimento de sus derechos fundamentales y de la presunción de inocencia; *d)* la supuesta inobservancia del expediente personal del recurrente que no fue integrado al proceso disciplinario aun cuando este había solicitado que así fuera y; *e)* la supuesta desnaturalización realizada por la parte recurrida respecto al hecho de que el recurrente intercedió ante un fiscal con el cual mantuvo comunicación vía telefónica a fines de verificar la situación en la que se encontraba un apartamento allanado a su cuñado y el cual se encontraba vinculado a un proceso penal.

44. Contrario a lo anterior, la jurisdicción *a quo* se limitó a pronunciarse únicamente sobre el argumento relativo a la supuesta vulneración del debido proceso por la notificación de un acto del procedimiento en un domicilio distinto al proveído-argumento que fue rechazado-, disponiendo en lo consiguiente que el conjunto de medios de defensa descritos en el párrafo anterior constituían defensas accesorias a la principal y que como consecuencia de su rechazamiento éstas seguían su misma suerte, sin

embargo, lo anterior resulta ser un aspecto criticable de la sentencia rendida por los jueces de fondo, pues debe indicarse que el objeto de la vía judicial contencioso administrativa abarcaba, principalmente, que fuera declarada la nulidad radical y absoluta del proceso disciplinario núm. IG-EX2022-0190 y de las resoluciones núm. CPJ-2022-CMD-001 de fecha 25 de octubre de 2022 y CPJ-2023-RES-002 de fecha 3 de abril de 2023 por ser violatorios a la Constitución y al debido proceso constitucional administrativo, cuya crítica se hacía, precisamente, sobre la base de los argumentos no abordados por el tribunal *a quo*, por lo que correspondía inexorablemente ejercer un pronunciamiento sobre estos medios de defensa que configuraban en sí mismos la base del recurso y no defensas accesorias.

45. En esa misma línea de pensamiento, se comprueba que al no ponderar la totalidad de los medios de defensa expuestos por las partes, como era su deber, el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de congruencia procesal[4] que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrieron los jueces de fondo, constituyendo así las pretensiones formales de los

[4] Para el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, en la sentencia TC/0542/15, el principio de congruencia procesal: ‘‘impone al juez el deber de sustentar su decisión, no sólo refiriéndose a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas, sino también aplicando las normas jurídicas pertinentes’’.

recurrentes la línea limítrofe del tribunal apoderado y que se trata de un principio cardinal que tiene suma vinculación con la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su vertiente del derecho de defensa.

46. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la decisión asumida por el tribunal *a quo* no se encuentra debidamente motivada, pues, como ya se ha dicho, no hubo pronunciamiento alguno sobre los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, situación de la que puede constatarse que se incurrió en los vicios denunciados, motivos por lo que procede acoger el medio de casación examinado, y , en consecuencia, acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

47. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00076 de fecha 26 de febrero de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.